



PODER JUDICIAL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Jojutla, Morelos, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado ***** , en los autos de la causa penal JCJ/151/2020, que se le instruye por el delito de ROBO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 174 Fracción I, 176 A) Fracción VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en agravio de *****; con esta fecha se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO así como la explicación de la sentencia.

Datos generales del acusado:

***** , de ***** años de edad, con domicilio en calle ***** , Jojutla, siendo estos los únicos datos que obran en la carpeta administrativa que nos ocupa.

El 06 de abril de 2021, se decretó la PRISIÓN PREVENTIVA en contra del hoy sentenciado *** , encontrándose dicho sentenciado actualmente privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Jojutla Morelos.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia de esta fecha fue solicitado por las partes la tramitación del **Procedimiento Abreviado**, llevándose a cabo la Audiencia de mérito en dicha fecha, habiéndose expuesto

la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por la Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, **se emitió fallo condenatorio**, siendo en esta fecha que se plasman las consideraciones correspondientes y se emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación, ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la especie, la Fiscal acusa a ***** por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, basándose en los siguientes hechos:

*“ Que siendo aproximadamente las 9:30 horas del día 28 de octubre del 2019, usted **SEÑOR***



PODER JUDICIAL

*****, ingresó al Hotel *****, ubicado en la calle *****de Jojutla, Morelos; que es propiedad de la víctima *****; esto por la parte trasera de dicho hotel y se apoderó de una de las escaleras de la extensión tipo III de, aluminio, de cuatro metros de la marca TRUPER 20, con un valor de **\$1,850.00** pesos, ingresando por la parte trasera del hotel proveniente de la azotea contigua, bajando por la escalera en aluminio mencionada, la cual estaba colocada hacia el techo, llegando hasta el suelo y como vio que estaba un perro que le comenzó a ladrar, usted se volvió a subir por la escalera y regresó hacia el techo y estando en el mismo jalo desde arriba la escalera, y una vez que se apodera de dicho objeto, se salta la barda izquierda del hotel, huyendo por la azotea de la casa ubicada en la calle *****; propiedad de la víctima, saltándose la barda de dicho domicilio, para escapar finalmente por las ruinas del anterior H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y al apoderarse de dicha escalera de aluminio propiedad de la víctima, con lo cual se ocasiona un detrimento patrimonial por la cantidad de \$1,850.00 pesos, así estipulado por el perito experto en materia de contabilidad”.

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- Declaración de ***** de fecha ***** del año 2019.
- Diligencia de Identificación por Fotografías de fecha 21 de noviembre del año 2019, realizada por el Agente de la Policía de Investigación Criminal, Miguel Ángel Sequeida Gallegos.
- Dictamen de fecha 21 de noviembre del año 2019, suscrito por el perito Luis Alberto Aguilar Mendoza perito en materia de Criminalística.

- Comparecencia de la Testigo de preexistencia y falta posterior a lo robado ***** de fecha 11 de marzo del año 2020.
- Declaración de la Testigo de preexistencia y falta posterior a lo robado de nombre ***** quien refiere realizado ante el Ministerio Publico con fecha 11 de marzo del año 2020.
- Dictamen de fecha 11 de marzo del año 2020 realizado por el perito RODOLFO CERVANTES CORDOVA en materia de Valuación.
- Dictamen de fecha 12 de marzo del año 2020 realizado por el perito ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ en materia de contabilidad.
- Nueva Comparecencia de la víctima ***** de fecha 20 de noviembre del año 2019.

CUARTO. Se procede al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO** por el que la Fiscal formuló.

El delito por el cual fue acusado ***** se encuentra previsto en el artículo 174 fracción I, 176 A) fracción VII del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 174.- ARTÍCULO *174.- *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;



PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 176 ...

VII.- En local abierto al público

En esa tesitura, de los antecedentes expuestos por la Agente del Ministerio Público en esta audiencia, valorados en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, crean convicción en esta Juzgadora para estimar que los hechos materia de la acusación, por cuanto a la actualización de la figura típica de **ROBO CALIFICADO** se encuentra debidamente acreditado en esta audiencia, esto, con los elementos de prueba antes mencionados como son la denuncia de la **víctima ***** de fecha ***** del año 2019**, en la cual manifestó que es propietaria del Hotel con razón social *********, ubicado en Av. ********* del Municipio de Jojutla, Morelos, **mismo que presta servicio al público en general las 24 horas del día**, y acreditó la prestación del servicio con las documentales correspondientes, manifestando que, el día lunes 28 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 9:30 horas se encontraba laborando en el Hotel antes referido cuando escucho que el perro que vigila el Hotel comenzó a ladrar demasiado, este se encuentra amarrado en la parte trasera del Hotel, por lo que, fue a ver qué es lo que pasaba atrás del Hotel, saliendo de la recepción percatándose que un sujeto masculino de aproximadamente 25 años de tez morena aproximadamente de 1.65 metros de estatura de complexión delgada, cabello negro con corte de estilo mohicano quien además cuenta con una seña particular como lo es un tatuaje en el ante brazo derecho el cual no alcanzo a distinguir que era, **mismo sujeto que ingresó por la parte trasera del Hotel a robar una escalera de extensión tipo III de aluminio de 4 metros de la marca TRUPER 20**, este sujeto se bajó por la escalera que estaba colocada hacia el techo llegando hasta el suelo y como vio que

estaba el perro y comenzó a ladrar, se volvió a subir por la escalera y regreso hacia el techo y estando en el mismo jalo desde arriba la escalera saltándose la barda izquierda del Hotel huyendo con dirección a casa de la denunciante, ubicada en calle ***** de la conocida Centro del Municipio de Jojutla, que se encuentra a un lado del Hotel, para volver a saltar su barda y escapar por las ruinas del anterior Ayuntamiento de Jojutla.

Lo cual, se concatena con el dictamen de fecha 21 de noviembre del año 2019, suscrito por el perito Luis Alberto Aguilar Mendoza perito en materia de **criminalística** quien dijo haberse constituido en calle ***** colonia centro del municipio de Jojutla Morelos; describiendo el lugar indicando que el lugar de intervención de la nomenclatura 110 se localiza al oriente de la vialidad y al efecto anexó 7 impresiones fotográficas a dicho dictamen.

Respecto a la existencia y falta posterior de lo sustraído, se acreditó con lo declarado por las testigos ***** de fecha 11 de marzo del año 2020, quien manifiesto reconocer a la señora ***** debido a que es su madre y también tiene conocimiento por lo mismo que es propietaria de un Hotel con razón social ***** ubicado en ***** colonia centro del municipio de Jojutla, el mismo presta sus servicio al público en general las 24 horas y sabe que el día 28 de Octubre del 2019 siendo aproximadamente las 9:30 horas un sujeto, ingreso por la parte trasera del hotel ***** y se llevó una escalera de extensión 3 de aluminio de 4 metros de la marca TRUPER 20, misma que sabe es propiedad de su madre ya que ella la compro para usarla para subir a la azotea o bien colgar algunos enceres o adornos dentro del hotel, o bien hacer reparaciones fáciles dentro del mismo, ya que tenía tiempo con esa escalera y ella, es decir la testigo la veía cuando la visitaba ahí en el Hotel. Por su parte, la testigo ***** dijo que conoce a la señora ***** ya que trabaja con ella desde hace aproximadamente 4 años, que le ayuda a realizar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la limpieza del Hotel y que sabe que ***** es propietaria del Hotel con razón social ***** ubicado en ***** colonia Centro del Municipio de Jojutla, Morelos, mismo que presta su servicios las 24 horas del día y sabe que el día 28 de Octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 9:30 horas esta se encontraba haciendo limpieza precisamente estaba barriendo la calle cuando de pronto escucho que comenzaba a ladrar el perro que se encontraba en la parte trasera del Hotel, y no le dio importancia pero vio que la señora ***** que como escucho que comenzó a ladrar fue para la parte de atrás del Hotel, y tardo de 3 a 5 minutos cuando regreso la llamo hacia la recepción y le dijo que un sujeto se subió al techo del Hotel y se bajó por la escalera que estaba recargada y como vio que estaba el perro se regresó y se volvió a subir al techo y jalo la escalera y se la llevo, y **fue entonces que entre las dos regresaron de nueva cuenta al patio y efectivamente ya no estaba la escalera**, que ella vio la escalera cuando barría en la mañana como a las 9:00 que estaba recargada en el techo, que siempre se ponía en ese lugar, y que fue ese sujeto que se llevó dicha escalera de extensión tipo 3 de aluminio de la marca TRUPER 20, misma que es propiedad de la señora ***** , ya que ella la compro para usarla y también la usaba para subir a la azotea, o bien colgar cosas que le indicaban dentro del Hotel ya que tenía tiempo con esa escalera y la testigo la veía cuando hacia el aseo en la parte de atrás del Hotel.

Ocasionando con su actuar el sujeto activo, un detrimento patrimonial a la sujeto pasivo de **\$1,850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)** dado que, el bien mueble consistente en una escalera de extensión tipo 3 16027 de aluminio de 4 metros de la marca TRUPER 20, de peldaños usada, de la cual se apoderó dicho activo sin consentimiento de quien conforme a la ley podía otorgarlo, esto es la propia **víctima ******* ascendió a la cantidad antes mencionada, tal y como lo establecieron los peritos en materia de **valuación y contabilidad RODOLFO**

CERVANTES CORDOVA y ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ, mediante sus respectivos dictámenes de fechas 11 y 12 de marzo del año 2020.

Diligencia de Identificación por Fotografías de fecha 21 de noviembre del año 2019, realizada por el agente de la Policía de Investigación Criminal, Miguel Ángel Sequeida Gallegos quien refiere que por medio de un formato por reconocimiento por medio de fotografías, impresas en color encontrándose, respecto de tres personas que tienen en la base de datos del sexo masculino con características similares una vez que dicha diligencia se realiza con la C. ***** , a quien se le pone a la vista las tres fotografías de personas del sexo masculino con rasgos similares manifiesta esta que reconoce sin temor a equivocarse a la persona con el número dos como la misma persona que el día 28 de Octubre del año 2019, ingreso a su negocio con razón social ***** , ubicado en ***** colonia Centro del Municipio de Jojutla, por la parte trasera a sustraer una escalera de aluminio de 4 metros de largo de la marca TRUPER misma que tranquilamente sustrajo del Hotel saltándose la barda izquierda huyendo con dirección al sur, estos hechos a las 9:30 de la mañana haciendo de su conocimiento que la fotografía que se muestra corresponde a la persona de nombre llamado ***** , esto realizado de acuerdo a lo que establece de conformidad con el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para Nuestro Estado, anexando as fotografías de las personas que le fueron mostradas la numeración de ellos , así como el momento en que la víctima reconoce a la persona marcada con el número dos quien responde al nombre de ***** .

QUINTO.- Por cuanto a la **responsabilidad penal**, así como a la forma de intervención típica de ***** , en el hecho por el cual lo acusó la Ministerio Público, se advierte plenamente corroborado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los argumentos que estableció la ciudadana agente del Ministerio Público y los datos de prueba que argumentó en la audiencia donde se llevó a cabo el procedimiento abreviado destacando para ello la diligencia de identificación por fotografía de fecha 21 de noviembre del año 2019, realizada por el agente de la Policía de Investigación Criminal, Miguel Ángel Sequeida Gallegos quien refiere que por medio de un formato por reconocimiento por medio de fotografías, impresas en color, respecto de tres personas que tienen en la base de datos del sexo masculino con características similares una vez que dicha diligencia se realiza con la C. ***** , a quien se le pone a la vista las tres fotografías de personas del sexo masculino con rasgos similares manifiesta esta que reconoce sin temor a equivocarse a la persona con el número **dos** como la misma persona que el día 28 de octubre del año 2019, ingreso a su negocio con razón social ***** , ubicado en ***** colonia Centro del Municipio de Jojutla, por la parte trasera a sustraer una escalera de aluminio de 4 metros de largo de la marca TRUPER misma que tranquilamente sustrajo del Hotel saltándose la barda izquierda huyendo con dirección al sur, estos hechos ocurrieron a las 9:30 de la mañana haciendo de su conocimiento que la fotografía que se muestra corresponde a la persona de nombre ***** , esto realizado de acuerdo a lo que establece el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, anexando las fotografías de las personas que le fueron mostradas, así como el momento en que la víctima reconoce a la persona marcada con el **número dos** quien responde al nombre de ***** .

Conforme a dichos datos de prueba se establece que ***** , intervino en su calidad de autor en los términos de lo que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, haciéndolo además de manera dolosa en los términos de lo que dispone el artículo 15 del Código Penal en vigor,

ya que de acuerdo a la mecánica de los hechos él quiso y deseo el resultado material. **Además el acusado aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación;** que la información que proporcionó la Ministerio Público independientemente de que la misma se encontraba sustentada a través de la suficiencia probatoria que se deduce de los datos de prueba que invocó el Ministerio Público los mismos no fueron contradichos dada la naturaleza del procedimiento abreviado por la defensa, por lo que está probado la forma de intervención típica de ***** , en el hecho por el cual acusó la Ministerio Público. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada, misma que aun y cuando no es de carácter obligatorio, sin embargo, respalda lo anteriormente expuesto:

Época: Décima Época
Registro: 2012313
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.)
Página: 783

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

De igual manera no se encuentra justificado alguna circunstancia excluyente de antijuridicidad o culpabilidad en favor del hoy acusado *****.

SEXTO.- En consecuencia de lo anterior, **se condena al sentenciado ***** a compurgar una pena privativa de su libertad de SIETE MESES de prisión.**

SÉPTIMO.- Así como también se condena al sentenciado de mérito a una pena consistente a **17 días de trabajo en favor de la comunidad.**

OCTAVO.- Así también **se condena al sentenciado a pagar una multa de \$1417,00 (MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)** misma que será destinada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, el plazo de un mes para la exhibición de la multa correspondiente.

NOVENO.- Por cuanto a la **reparación del daño**, se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$1850.00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá entregarse a la víctima *********.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos políticos del sentenciado. En efecto, la fracción III del artículo 38 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Tomando en cuenta que el seis de abril de dos mil veintiuno, **se decretó la prisión preventiva en contra del hoy sentenciado ***** y actualmente se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de esta localidad de Jojutla Morelos.** Por tanto, por cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, corresponde al Juez de Ejecución determinar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se amonestó y apercibió al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Penal en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso A) fracción VII DEL Código Penal en vigor; 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de *****, ilícito previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I, 176 inciso A), fracciones I y VII del Código Penal.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado *****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO en agravio de *******, a título de autor material en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- En consecuencia, se impone al sentenciado ***** , una pena privativa de la libertad de **7 MESES** la que deberá cumplir en el lugar que para el efecto que designe el **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad ante éste Órgano Jurisdiccional que lo fue el **6 de abril de 2021, fecha en la que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, y actualmente se encuentra privado de su libertad en EL CENTRO PENITENCIARIO DE ESTA LOCALIDAD DE JOJUTLA MORELOS.**

CUARTO.- Se impone al sentenciado una pena de **DIECISIETE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

QUINTO.- Se impone al sentenciado ***** **una multa de \$1417.00 (MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que una vez ingresada se hará efectivo a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, se concede al sentenciado el plazo de un mes para dicho efecto.

SEXTO.- Se condena al sentenciado de referencia **al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$1850,00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** la cual deberá entregar a la víctima *****.

SÉPTIMO.- Se **Amonestó y apercibió** al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Una vez que cause estado la presente resolución, **déjese al sentenciado en inmediata disposición del Juez de Ejecución, a fin de que vigile el cumplimiento de la pena de prisión impuesta así como el cumplimiento de la pena pecuniaria y el trabajo en favor de la comunidad que le fue impuesta.**

NOVENO.- En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; así como al **Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos.**

DÉCIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo **468 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a las partes.

ASÍ lo resolvió y firma la **M. en D. BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ** Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado.